

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Desarrollados los preceptos de la orden de la Presidencia de 6 de diciembre de 1947 por la de este Ministerio de 5 de enero de 1948, en los extremos referentes a la salida de españoles al extranjero, resta tan sólo reglamentar aquellos otros aspectos de la propia disposición que atañen al régimen de entrada en territorio nacional de los residentes fuera de él, ajustando a la naturaleza y circunstancias de cada viaje, y en especial al tiempo de permanencia, el límite mínimo de gastos que señala la precitada orden de 6 de diciembre pasado, regulándose de otra parte las funciones y facultades que a los organismos de este departamento competen, por lo que, previa aprobación en Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cifra mínima de gastos por día de estancia que señala el apartado 6) de la orden de la Presidencia de 6 de diciembre de 1947, será de aplicación a los viajeros que, residiendo habitualmente en el extranjero, permanezcan en nuestro país por plazo superior a un día e inferior a dieciséis días.

2.º Cuando la permanencia sea superior al plazo de dieciséis días señalado en el apartado anterior, la cifra mínima de gastos se computará con arreglo a la siguiente escala: Viajeros con permanencia de 16 hasta 30 días, 150 pesetas diarias; viajeros con permanencia de 31 hasta 60 días, 125 pesetas diarias; viajeros con permanencia de 61 días en adelante, 100 pesetas diarias.

Las cifras límites señaladas en los dos apartados anteriores no serán de aplicación para niños hasta tres años de edad y reducidas en un cincuenta por ciento para los menores de edad, con arreglo a la legislación española, que viajen en compañía de sus padres familiares o personas que legalmente los tuviesen a su cargo.

4.º Para la determinación de los límites señalados anteriormente serán computados como divisas, por su valor los cupones y billetes simples o kilo-

métricos para viajes en los ferrocarriles nacionales, Compañías aéreas o de navegación que, adquiridos en el extranjero, posean los viajeros a su entrada en España y deban utilizarlos en el viaje. Igualmente serán computados los pagos de gasolina realizados en divisas, de acuerdo con las normas que regulan este suministro para viajes de turismo o tránsito. De todos estos cómputos se hará la oportuna anotación en el pasaporte y guía de divisas de cada interesado.

5.º En atención a su índole especial no vienen sujetos al cómputo de cifra límite anteriormente señalada los viajes realizados a poblaciones fronterizas o portuarias, cuando el tiempo interrumpido de permanencia en nuestro territorio no exceda de veinticuatro horas, si bien en el momento de su entrada deberá observarse con los viajeros el régimen normal de anotación en sus pasaportes y guías de divisas de aquéllas que sean portadores, advirtiéndoseles por las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera de la obligación de obtener, mediante la conversión de divisas en las oficinas autorizadas oficialmente para ello, las pesetas que precisen para la cobertura de sus gastos de permanencia.

6.º Se establece un régimen especial para los viajes de turismo denominados a »forfait», «todo comprendido» y «colectivo», siempre que su realización por nuestro territorio se verifique al cuidado de Agencias de viaje, oficialmente establecidas en España, de acuerdo con el decreto de 19 de febrero de 1942 y ajustándose a las siguientes normas:

a) Se considerarán como documentos de crédito en divisas los cupones de viaje de que los turistas sean portadores a su entrada en nuestro territorio, y como tales serán anotados en el pasaporte y guía de divisas de los interesados. En dicha anotación se hará constar el nombre de la Agencia de viajes extranjera organizadora del viaje y de la Agencia de viajes correspondiente en España a cuyo cuidado se realiza la expedición.

b) Las Agencias de viajes establecidas en España están obligadas a dar cuenta al Instituto Español de Moneda

Extranjera, con la debida antelación, de sus viajes a »forfait», «todo comprendido» y «colectivos» que se realicen bajo su cuidado, acompañando relación nominal de los viajeros que cada expedición comprenda, su nacionalidad y características del viaje, así como las condiciones económicas contratadas por cada viajero en razón a la categoría en que el viaje haya de realizarse.

c) Queda al cuidado y bajo la exclusiva responsabilidad de las Agencias de viajes la cesión global al Instituto Español de Moneda Extranjera, para su conversión en pesetas, de las divisas, en que haya sido contratada cada expedición, incrementándola en el tanto por ciento en que se calculan los gastos diversos a realizar por los viajeros que no figuren incluidos en el precio contratado del »forfait». A tal efecto, se autoriza a las Agencias de viajes para que por sí realicen la conversión a pesetas de las divisas de que los viajeros a su cuidado sean portadores y que deseen cambiar durante su permanencia en España para la cobertura de sus atenciones diversas no contratadas.

d) La salida de los viajeros de nuestro territorio, las Delegaciones fronterizas realizarán las comprobaciones que establece el artículo sexto de la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre, aplicando las en cuanto corresponde, con excepción de lo relativo a la conversión de divisas en el límite previsto en los apartados 1 y 2 de la presente orden, de cuyo cumplimiento tales viajeros están exentos. Las Delegaciones fronterizas darán cuenta inmediata de la salida de cada expedición al Instituto Español de Moneda extranjera, acompañando relación nominal de los viajeros, expresando el tiempo de su permanencia en España y haciendo mención del nombre de la Agencia de viajes establecida en España a cuyo cuidado se hayan desarrollado.

7.º A los efectos que establece el artículo quinto de la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, se faculta a los Bancos y demás establecimientos de crédito radicados en España, para anotar en los pasaportes y guías de los interesa-

dos las cantidades en divisas que éstos reciban por su mediación durante su permanencia en nuestro territorio. Las anotaciones así realizadas serán computadas por las Delegaciones fronterizas a la salida de los viajeros, al objeto de terminar sus disponibilidades y monto de las conversiones a pesetas efectuadas durante su estancia en España.

8.ª Manteniéndose en vigor las disposiciones que prohíben la exportación de nuestro territorio de los billetes del Banco de España, queda, por consecuencia subsistente la prohibición de importar los referidos billetes, cualquiera que fuere su clase y cuantía. Por consecuencia, las autoridades fronterizas procederán a la incautación y puesta a disposición del Ministerio de Hacienda o del Juzgado Especial de Delitos Monetarios de todos los billetes del Banco de España de que los viajeros fuesen portadores a su entrada en nuestro territorio.

9.º Para la disposición legal de pesetas bloqueadas a que se refiere el apartado 7) de la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre, los interesados deberán solicitar previamente del Instituto Español de Moneda Extranjera, a través del Banco, entidad o persona tenedora de los fondos en España, la autorización correspondiente. Cuando tales peticiones fueren consideradas favorablemente, el Instituto facilitará por mediación del peticionario el documento acreditativo de tal autorización, que, remitido al interesado, surtirá los efectos justificativos que la mencionada orden previene.

10. Los viajeros que utilicen para la cobertura de sus gastos de viaje pesetas bloqueadas, no podrán ser beneficiarios a su salida de España de los excedentes que eventualmente puedan resultar de la aplicación de las cifras mínimas previstas en los apartados 1 y 2, debiendo, por consecuencia, revertir tales excedentes a las cuentas bloqueadas de pesetas de donde procedieron:

11. En el apartado 10) de la orden de 6 de diciembre de 1947 se señalan como excepciones a lo preceptuado en la misma las siguientes:

a) Todos los españoles residentes

en el extranjero que al amparo de nuestra legislación se reparten con carácter permanente.

b) Los residentes en el extranjero expresamente invitados en forma oficial para su visita o estancia en España.

c) Los hijos o hermanos de españoles residentes habituales en el extranjero que viniendo a España a cursar estudios en Universidades o centros de enseñanza oficial, convivan en nuestro país en el propio domicilio de sus parientes hasta el tercer grado inclusive.

d) Los residentes en el extranjero que, viniendo a España para cursar estudios en Universidades o centros de enseñanza oficial, disfruten de regímenes especiales o de beneficio en virtud de acuerdos de intercambio cultural o de pertinentes disposiciones de Gobierno. En todo caso, para dichos estudiantes la cifra mínima de gastos no excederá del cincuenta por ciento de la establecida en el párrafo cuarto.

Siendo concretas las señaladas en los apartados a), b), c) y d), por lo que se refiere a las que pudieran deducirse del apartado e) se establecen adicionalmente, en lo que a esta disposición se relaciona las siguientes:

a) Los extranjeros habitualmente residentes en España, en posesión de autorización de residencia, para los viajes que realicen con pago en divisas de su pertenencia.

b) Los extranjeros que con contrato de trabajo, legalmente autorizado, hubiesen de prestarlo en España a cargo o por cuenta de empresas españolas.

c) Los extranjeros que desempeñen cargos permanentes en entidades, empresas o actividades radicantes en España en lo que se refiere al ejercicio normal de los mismos, previa siempre la justificación adecuada ante el Instituto Español de Moneda Extranjera.

d) Los extranjeros que en razón de servicio profesionales de reconocida necesidad hubiesen de prestarlos en España y siempre que sus honorarios hayan de liquidarse en pesetas, previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

e) Los representantes debidamente acreditados, con residencia habitual en el extranjero, de actividades o empresas españolas con negocios en el extranjero, para los viajes que hubiesen de realizarse en razón a su cargo, con pago de los gastos de pasaje en divisas, a cargo de aquéllos, y previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

f) Los familiares de extranjeros habitualmente residentes en España, hasta el tercer grado de consanguinidad, previa llamada de éstos y abono, en todo caso, de los gastos de pasaje de ida y vuelta en divisas.

g) Para familiares, hasta tercer grado y servidumbre permanente del personal diplomático acreditado en España, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

h) Para el personal diplomático, que no esté acreditado en España, y realice viajes de tránsito, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

i) Los familiares de españoles, hasta tercer grado de consanguinidad, que viniesen invitados, siempre los gastos de pasaje de ida y vuelta los realicen por su cuenta, abonándolos en divisas.

j) Los religiosos y clero secular que realizasen el viaje en virtud de obediencia expedida por la jerarquía eclesiástica correspondiente.

k) Los productores españoles, que prestando sus servicios normalmente en el extranjero, viniesen a España por plazo no superior a quince días en cada año.

12. Las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera y las autoridades o funcionarios que tuviesen a su cargo la autorización y control de salida o entrada de viajeros, comprobarán en cada caso, y razón a las funciones que les estén atribuidas, al cumplimiento de las disposiciones que regulan la cesión, disponibilidad y gastos en divisas por viajes y permanencia en España, dando cuenta oficialmente de toda anomalía que observen en el cumplimiento de tales disposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de enero de 1948.—SUANZES.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

(B. O. del E. del día 8 de F.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en circular de fecha 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que se detallan a continuación:

Montepío militar

Elias Poza Antón y esposa.

Montepío civil

Huérfanos Rubio Simón.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Valdenarros, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 9 de febrero de 1948.—El In-

geniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 429

Inspección provincial de Enseñanza Primaria de Soria

Concurso escolar «Miguel de Cervantes»

En Soria a 14 de enero de 1948, reunido el Jurado calificador del concurso escolar «Miguel de Cervantes», convocado por la Inspección de Enseñanza Primaria entre todas las Escuelas Nacionales y Privadas de Soria, Jurado integrado por los señores que a continuación se reseñan:

D. Antonio Sanz Polo, Inspector Jefe; D.^a Carolina Soler Cayo, Inspectora Secretaria, y D. Teógenes Ortega Frías, Inspector de la 3.^a Zona masculina, han acordado distribuir los premios de la manera siguiente:

Primer premio.—Escuela unitaria de niños de Villasayas.

Segundo premio.—Graduada de niños núm. 1, de Berlanga de Duero.

Tercer premio.—Graduada de niños de San Esteban de Gormaz.

Cuarto premio.—Graduada de niños núm. 1, de Berlanga de Duero.

Escuelas femeninas

Primer premio.—Escuela nacional mixta de Cobertelada.

Segundo premio.—Graduada de niñas de Almazán.

Tercer premio.—Graduada de niñas de Almazán.

Cuarto premio.—Graduada de niñas de San Esteban de Gormaz.

Se consigna, además, la satisfacción de la Inspección provincial, por la cantidad y calidad de los trabajos presentados, felicitando al Magisterio soriano y lamentando no disponer de mayor número de premios.

AYUNTAMIENTOS

TARDAJOS DE DUERO

Por medio del presente se hace saber a todos los contribuyentes que tengan fincas rústicas en este término municipal, la obligación que tienen de presentar ante esta Junta pericial de mi presidencia, sus declaraciones juradas de cuantas fincas rústicas posean en este término, con expresión del pago o paraje, cabida, linderos, y zona en que se hallan clasificadas, durante el plazo de veinte días, a contar de este anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*, transcurrido el citado plazo, se procederá por esta Junta pericial a la formalización de sus declaraciones juradas de todos aquellos contribuyentes que dejaron de presentarlas, a su costa.

Igualmente se formalizarán las de aquellos contribuyentes que habiéndolas presentado, no se ajusten a la realidad.

Una vez presentadas todas las declaraciones juradas por los contribuyentes, se procederá por esta Junta pericial a la distribución de la nueva riqueza, con arreglo a la nueva tabla de valores unitarios señalados por el Sr. Inspector Jefe del Tributo de esta provincia de Soria.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que llegue a conocimiento de todos los terratenientes y público en general.

Tardajos de Duero 6 de febrero de 1948.—El Alcalde, Emiliano Angulo.

Anuncios particulares

Hermanidad local de Labradores y Ganaderos de Soria

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado en la Asamblea plenaria celebrada el día 6 de los corrientes, esta Hermanidad saca a concurso el suministro de los toros que han de lidiarse en las próximas fiestas de San Juan, con arreglo a las siguientes

CONDICIONES

1.^a El concursante se comprometerá a presentar en el monte de Valonsadero el día 1.^o de mayo 16 toros mo ruchos, de media sangre, de tres años cumplidos, aptos para lidia, para que puedan ser elegidos por los Sres. Jurados para sus respectivas cuadrillas el día que designe el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

2.^a El peso de los toros será de 14 a 16 arrobas res, debiendo componer los 12 que resulten elegidos 190 arrobas.

3.^a No obstante ser condición indispensable el presentar 16 novillos, ha de entenderse que esta Hermanidad adquirirá solamente los doce que resulten elegidos por los Sres. Jurados, y por tanto, una vez efectuada esta elección, el concursante se quedará con los cuatro sobrantes.

4.^a Si algún novillo se inutilizase o muriese antes de la fecha en que se lleve a cabo la elección de los que han de lidiarse, será de cuenta del rematante, viniendo este obligado a reemplazarlo por otro de las mismas condiciones que los anteriores, sin derecho a exigir por ello cantidad alguna.

5.^a Las proposiciones se presentarán en sobre lacrado e irán dirigidas al Jefe de esta Hermanidad local.

6.^a La Junta directiva podrá elegir la proposición que crea la más conveniente o rechazarlas todas.

7.^a El plazo para la presentación de pliegos, terminará el día 15 de marzo próximo.

Soria 9 de febrero de 1948.—El Jefe de la Hermanidad, Feliciano Hernández. 3—3

57.—Derechos 84 pesetas.

ACOTAMIENTO

En la finca titulada El Coborrón, sita en el término municipal de Berlanga de Duero, se va a hacer una repoblación forestal.

Queda acotada para toda clase de aprovechamientos y se prohíbe en absoluto la entrada de toda clase de ganados, y los infractores quedarán sujetos a la sanción correspondiente.

El propietario, Eduardo Izquierdo Olivier.

58.—Derechos 21 pesetas.

Imprenta provincial,